



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA SANTA LAURA
LIMITADA, Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-095-2018

Santiago, 15 FEB 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA"), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-095-2018

6. Que, con fecha 19 de octubre de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-095-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-095-2018, en contra de Minera Santa Laura Limitada, Rol Único Tributario N° 88.117.800-1, por incumplimientos a sus Resoluciones de Calificación Ambiental N° 361/2010 y 414/2014, que aprueban los proyectos “Extracción de áridos en Río Maipo Sector Km 8.0 al 10.5 Aguas Abajo Puente Maipo”, y “Modificación Proyecto Extracción De Áridos En El Río Maipo Sector Km 8.0 Al 10.5 Aguas Abajo Puente Maipo”, respectivamente, respecto de su actividad de extracción de áridos en la ribera del Río Maipo.

7. Que, el 6 de noviembre de 2018, Juan Alfonso Cristi Scheggia, presentó ante la SMA, un escrito mediante el cual solicita ampliación de los plazos indicados en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-095-2018, fija domicilio, y adjunta copia de documentos donde constan facultades de representación, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, de Juan Alfonso Cristi Scheggia.

8. Que, con fecha 8 de noviembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-095-2018, se otorgó ampliación de plazo; se tuvo por acompañados los documentos indicados precedentemente; y se tuvo por designado domicilio en el procedimiento.

9. Que, posteriormente, con fecha 20 de noviembre de 2018, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA.

10. Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, encontrándose dentro de plazo, se presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.

11. Que, asimismo, el 21 de noviembre de 2018, se presentó poder especial, otorgado ante la Notaría de Jorge Andrés Ossa Cuevas de La Cisterna, el 31 de octubre de 2018, de Compañía Minera Santa Laura Limitada, representada por Juan Alfonso Cristi Scheggia, a Fernando Bulnes Concha; Herbert Andrés Birchmeier Catalán; y Jorge Fernando Iturriaga Álamos.

12. Que, por medio del Memorándum N° 66.351, de 27 de noviembre de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

13. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-095-2018, de 24 de diciembre de 2018, previo a resolver, se efectuaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, las que debían incorporarse en el plazo de 4 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

14. Que, la Resolución anterior fue notificada de forma personal, en virtud del artículo 46 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, con fecha 8 de enero de 2019, tal como da cuenta el acta respectiva, en las dependencias de la SMA.

15. Que, con fecha 10 de enero de 2019, la empresa ingresó una solicitud de aumento de plazo, para cumplir con lo indicado en la Resolución Exenta N° 3/ROL D-095-2018, por el máximo legal, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880.

16. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-095-2018, del 11 de enero de 2019, se otorgó ampliación de plazo a la empresa, para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

17. Que, posteriormente, el 16 de enero de 2019, se presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, con documentación adjunta.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

18. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/ROL D-095-2018, consisten en infracciones

a las que se refiere el artículo 35 a) de la LO-SMA, a las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA aplicables a la unidad fiscalizable; y a la letra e) del mismo cuerpo normativo, en tanto se refieren a incumplimientos de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en el ejercicio de sus atribuciones.

19. Considerando lo anterior, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Compañía Minera Santa Laura Limitada, titular del establecimiento materia del presente procedimiento.

I. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones (art. 7° D.S. N° 30/2012).

20. Respecto al cargo N° 1, "Superar la tasa de extracción mensual autorizada para el mes de julio de 2015", la empresa sostiene un planteamiento de descarte de efectos negativos ocasionados por este hecho por cuanto, si bien hubo una superación puntual, no se superó la tasa de extracción anual.

21. En efecto, la RCA N° 414/2014 establece una tasa máxima para la totalidad del proyecto (proyecto original y su modificación), de 264.622 m³ de material, la que no se habría superado, ya que el año 2015 –año en el cual ocurrió el hecho imputado como infracción- se extrajeron 195.569 m³ de material, lo anterior, conforme los antecedentes acompañados por el titular en Anexo 1 del Programa, donde desglosa la cantidad de metros cúbicos declarados por mes, con su respectivo comprobante de pago a la Municipalidad por derechos, por lo que se verifica una trazabilidad de la información entregada.

22. Luego, en el mismo sentido, realiza un ejercicio de extrapolación considerando este máximo anual, indicando que en el año 2015 solo se extrajo el 74% del volumen anual aprobado.

23. En consecuencia, el titular señala en el Programa de Cumplimiento que *"No se identifica efecto ambiental negativo u otra afectación que incida directamente en: la salud de las personas, la calidad ambiental de los componentes aire, agua, suelo, flora y fauna, como tampoco, en la calidad de vida de la población, toda vez que no se superó en lo absoluto la tasa de explotación anual"*.

24. A mayor abundamiento, se observa que en general, el resto de los meses del año 2015 se presentan extracciones menores a la tasa comprometida.

25. Por tanto, no se asocia por parte del titular un efecto negativo a la superación de la tasa de extracción ocurrida en el mes de julio de 2015, hipótesis

que se funda adecuadamente considerando las tasas de extracción máximas globales establecidas para el proyecto.

26. Seguidamente, en cuanto al cargo N° 2, “Procesar áridos en una planta ubicada en el sector aledaño al polígono de extracción al margen de lo aprobado ambientalmente”, el análisis de efectos presentado concluye que *“No se identifica efecto ambiental negativo u otra afectación (...) toda vez que la planta en comento al momento de la fiscalización contaba y cuenta en la actualidad con pronunciamientos favorables emitidos por los Órganos de la Administración del Estado a contar del año 2009, además de los permisos sectoriales pertinentes (...)”*.

27. Para sustentar la hipótesis anterior, se acompañan medios de verificación consistente en autorizaciones municipales y de la DOH, respecto a la planta y su ubicación, antecedentes que según manifiesta el titular estarían vigentes a la fecha. El detalle de estos permisos es el siguiente:

- ORD. DOH RM N° 0783, de 8 de junio de 2009, de la Dirección de Obras Hidráulicas.
- Decreto Alcaldicio (D.A.) Exento N°8872, de 27 de agosto de 2012, de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo.
- Acta de Notificación de fecha 12 de septiembre de 2012, de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo.
- Decreto Alcaldicio (D.A.) Exento N°12.357, de 23 de noviembre de 2012, de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo.
- Resolución Exenta N°003618, de fecha de 17 de enero de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud RM.

28. Respecto del Ord. DOH-RM N° 783, cabe destacar que señala expresamente que *“se verifica que el lugar propuesto para emplazar Planta de Proceso de Áridos –referida a la planta en sector km 8.0 aguas abajo Puente Río Maipo en Ruta 5- no constituye un obstáculo al libre escurrimiento de las aguas en crecidas de al menos 10 años de período de retorno”*.

29. Por tanto, se considera que la planta de procesamiento de áridos, si bien se encuentra en un sector que no se corresponde al señalado en la RCA, al haberse evaluado la ubicación, existencia y funcionamiento de la planta por otros órganos del Estado, en relación a este proyecto en específico, no produce efectos negativos concretos.

30. Finalmente, se debe considerar que, como se detallará en lo sucesivo, la acción secundaria del Programa consistente en presentar una consulta de pertinencia, asegura un escenario de cumplimiento en relación con la normativa aplicable, atendida la naturaleza del cargo imputado, que en definitiva da cuenta de la ubicación de la planta procesadora.

31. **En cuanto al cargo N° 3, “No dar cumplimiento al programa de monitoreo de calidad del aire comprometido en las RCA del proyecto de extracción y su modificación”**, primeramente, se debe considerar que el presente cargo se imputó por cuanto se verificó que el titular no implementó correctamente los monitoreos comprometidos tanto en la RCA N° 361/2010, como en la RCA N° 414/2014, para mediciones de Partículas Totales en Suspensión (“PTS”) y de Material Particulado Sedimentable (“MPS”). En efecto, el titular no se encontraba midiendo en la totalidad de estaciones que debía, con la frecuencia comprometida, ni tampoco elaboraba los informes de una manera adecuada, con una justificación de metodología y resultados que permitiera realizar un análisis crítico de los contenidos.

32. En el Programa, sobre los efectos ocasionados por este hecho infraccional, el titular señala, lo siguiente: *“El titular reconoce la potencial generación de efectos ambientales negativos por no dar cumplimiento al programa de monitoreo de calidad del aire comprometido en las RCA del proyecto de extracción y su modificación. Aun cuando el volumen geométrico extraído el año 2015 es de un valor inferior al autorizado en la RCA N° 414/2014 (...) la falta de información no permite configurar la generación de un efecto negativo concreto”*.

33. Por tanto, en el marco del análisis de este punto relativo al Programa de Cumplimiento, la SMA entenderá que el efecto negativo reconocido es precisamente la falta de información o más bien la pérdida de oportunidad de levantar la información ambientalmente relevante que se obtendría del monitoreo, mas es posible identificar un efecto ambiental concreto asociado a lo anterior.

34. Dicho lo anterior, y como se ahondará en lo sucesivo de la presente Resolución, el titular compromete acciones que aseguran la realización de las mediciones en todos los puntos y estaciones comprometidas, con la frecuencia establecida en la RCA, y además, se compromete la confección de informes acorde los estándares de la SMA, establecidos particularmente para este punto en la Resolución Exenta N° 223, que Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental, de 26 de marzo de 2015.

35. En consecuencia, el presente es un efecto que se reduce y contiene en el marco del Programa de Cumplimiento.

36. En relación al **cargo N° 4, “Existencia de un canalón fuera del área de extracción aprobada ambientalmente, constatado en inspección de 22 de octubre de 2015”**, el titular plantea que la construcción de este canalón es una obra hidráulica construida *“con el objeto de asegurar el abastecimiento de agua a los regantes ubicados aguas abajo del área de extracción. Por otra parte, el volumen de áridos extraídos desde el canalón de encauzamiento, necesariamente debían ser retirados, pues de no hacerse, se ponía en riesgo el libre escurrimiento de las aguas, además de poner en riesgo cualquier tipo de infraestructura pública o privada existente en las cercanías del proyecto. Las obras de encauzamiento corresponden a la manga de aproximación hacia la o las bocatomas de los regantes del sector”*.

37. Por tanto, descarta la producción de efectos negativos, toda vez que señala que el canalón era necesario justamente para asegurar la circulación y encauzamiento de las aguas.

38. Adicionalmente, se debe considerar el compromiso en la RCA N° 414/2014, en el considerando 5.4.2, que establece que *“El titular respetará en todas las fases del proyecto y a toda circunstancia, los sistemas de captación y bocatoma de las distintas Asociaciones de Canalistas existentes en la zona, los cuales posean derechos de aprovechamiento de aguas legalmente constituidos, con especial énfasis en la captación de aguas desde el río Maipo que alimenta los derechos para el canal El Chanco, cuya bocatoma se ubica aguas abajo del área de proyecto”*. Por lo que el planteamiento del titular además va en concordancia con sus compromisos ambientales, por cuanto de la información extraído del IFA y del análisis de imágenes satelitales, da cuenta que el canalón detectado y que forma parte de la Formulación de Cargos, se condice con una estructura orientada a abastecer a los canalistas aguas abajo del proyecto.

39. Pues bien, para sustentar su planteamiento de descarte de efectos, acompaña carta respuesta manuscrita de la Asociación de Canalistas Lonquén – La Isla, a la carta emitida por el titular con fecha 10 de diciembre de 2013, mediante la cual, la asociación en comento declara a conformidad la continuidad en la alimentación de la bocatoma del canal Lonquén – La Isla, lo que daría cuenta que anterior al año 2015 –fecha en que se verificó la infracción- se estaba dando cumplimiento al abastecimiento. Luego, acompaña carta emitida por el titular a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, de fecha 20 de agosto de 2015, en la que se informa que se ha iniciado la reconstrucción, limpieza y mantención de la manga de aproximación de la bocatoma del canal El Chanco, perteneciente a la Asociación de Canalistas Lonquén – La Isla, antecedente que daría cuenta de las comunicaciones establecidas con el ente administrador de la ribera del Río Maipo, en cuanto a obras necesarias para mantención de bocatoma. Finalmente, y a solicitud de complementación de esta SMA, acompaña una fotografía aérea de fecha 10 de enero de 2018, y una imagen extraída de Google Earth de noviembre de 2013, donde en ambas se identifica la Bocatoma, la alimentación de ésta y el cauce. Estas imágenes, junto a los antecedentes disponibles en el presente procedimiento sancionatorio, permiten inferir y acreditar que efectivamente la construcción del canalón fue realizado con la finalidad de encausar una parte del caudal del Río Maipo para abastecer la Bocatoma del Canal el Chanco.

40. En consecuencia, no se cuentan con antecedentes que permitan desvirtuar la hipótesis del titular de inexistencia de un efecto negativo concreto producto del hecho infraccional.

41. En el **cargo N° 5, “Presentar el Plan de Compensación de Emisiones al que estaba obligado, aproximadamente 4 años fuera del plazo indicado en la RCA N° 414/2014”**, tal como se señala en la Formulación de Cargos, el titular detecta la producción de efectos negativos no cuantificados, producto de las emisiones atmosféricas generadas por sobre los límites establecidos, específicamente Material Particulado.

42. La forma en que se hará cargo en el Programa de Cumplimiento del efecto es la siguiente, *“El titular realizará la evaluación y estimación de todas aquellas emisiones generadas en el periodo de retraso en la presentación del PCE, con el objeto de proponer a la SEREMI MMA RM, un adicional de compensación al Plan que actualmente se encuentra en evaluación, o bien un nuevo PCE que incorpore la compensación de la totalidad de las emisiones, es decir, aquellas estimadas en el proyecto más todas aquellas no compensadas en el periodo de retraso”*.

43. Por tanto, producto de las acciones que se comprometen, que se revisan a fondo más adelante, es posible sostener que se contienen y reducen los efectos negativos, puesto que se compromete compensar las emisiones generadas durante el retraso en la fecha que debía ser obtenida la autorización del plan de compensación de emisiones, compensación que debe realizarse en una oportunidad establecida, determinándose para ello una base de cálculo anual.

44. En el cargo N° 6 “No efectuar la calificación de fuente emisora en circunstancias que se constató una descarga a un cuerpo de agua receptor de RILES provenientes del procesamiento de áridos de una planta de su propiedad”, la empresa señala para este cargo que *“No se identifica efecto ambiental negativo u otra afectación que incida directamente en: la salud de las personas, la calidad ambiental de los componentes aire, agua, suelo, flora y fauna, como tampoco, en la calidad de vida de la población, toda vez que la descarga constatada durante la visita inspectiva, corresponde a un hecho puntual, y no habitual dentro de las actividades realizadas en la planta procesadora de áridos, correspondiendo además la descarga constatada, al rebalse de la piscina de regulación de flujo, en donde se reciben todas aquellas aguas provenientes del lavado del procesamiento del material árido extraído desde el cauce, se acumulan durante un tiempo con el objeto de que decanten la mayor parte de los sólidos suspendidos presentes, que corresponden a limos y arcillas principalmente, los que se encuentran de manera natural en el cauce del río Maipo, para posteriormente reutilizarla en el proceso (...)”*. Para sustentar lo anterior, acompaña anexo al Programa de Cumplimiento un registro fotográfico de la piscina de decantación y de regulación de flujo.

45. Considerado lo señalado, en el Programa de Cumplimiento se compromete realizar la calificación de fuente emisora de la planta procesadora de áridos, que es la fuente identificada como productora de RILES en la Formulación de Cargos, dando así cumplimiento con la normativa establecida en Resolución Exenta N°117 de 2013, modificada por la Resolución Exenta N°93 de 2014, ambas de la SMA, y el DS N°90/2000, con el objeto de proteger ambientalmente y prevenir la contaminación del cuerpo de agua receptor.

46. En consecuencia, no se tienen antecedentes para sostener un efecto ambiental negativo concreto a consecuencia de la descarga visualizada el día de la inspección ambiental y levantada en la Formulación de Cargos.

47. Por tanto, el planteamiento del titular en cuanto al descarte de efectos se encuentra debidamente fundado y acreditando, y, por su parte,

respecto a los efectos sí reconocidos, la manera de contener y reducir éstos se estima idónea, en concordancia con el contenido del Programa de Cumplimiento, el que se analizará a continuación.

II. Criterio de integridad

48. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

49. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la Formulación de Cargos abarcan un total de 6 cargos, respecto de los cuales Compañía Minera Santa Laura Limitada, propuso acciones que les harían frente a éstos, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 17 acciones, contando eventuales acciones alternativas.

50. El razonamiento expuesto en el considerando anterior, denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto aspecto cuantitativo, respecto de la totalidad de los cargos imputados a la empresa en el presente procedimiento.

51. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 20 a 47 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

III. Criterio de eficacia

52. Que, conforme al criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

53. A continuación se hará una relación del conjunto de acciones y metas que componen el presente Programa de Cumplimiento, a efectos de evaluar si tienen la aptitud para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y en su caso, de contener, reducir y/o eliminar los efectos identificados.

54. Primeramente se compromete como acción N° 1 y como meta para el cargo N° 1, la no superación del volumen mensual de extracción, lo que se realizará por medio de la implementación de un sistema mejorado de control y registro de volúmenes de extracción, de forma diaria. Este control y registro incluye cubicaje de material medido en camión, volumen geométrico explotado, volumen geométrico acumulado día anterior, volumen geométrico actuar acumulado día de explotación, y volumen geométrico total acumulado a la fecha, de manera que se estima que es un registro completo que permitirá durante el Programa

de Cumplimiento evaluar el cumplimiento de los límites de extracción establecidas en las RCA. A su vez, se compromete la capacitación al personal que participa de las faenas de extracción en relación a este sistema de control, de manera que haya una adecuada planificación de las extracciones que en definitiva no superen los volúmenes máximos.

55. Luego, en relación a la ubicación de la planta procesadora de áridos, se reforzarán los sistemas de control ambiental relacionados con el funcionamiento de la planta, así como se implementarán mejoras y optimizaciones de estas medidas, al tiempo que, de manera secundaria, se presentará y obtendrá la respuesta a una consulta de pertinencia ante el SEA, respecto de la ubicación actual de la planta que hoy en día usa Santa Laura. Se hace presente que, en el evento que el SEA determine que debe ingresar a evaluación ambiental lo consultado, ello representa un escenario que excede los tiempos y alcance del presente Programa de Cumplimiento, no obstante de no cumplirse con dicha obligación, Santa Laura se encontraría cometiendo nuevas infracciones de competencia de la SMA.

56. El Programa prosigue asegurando la realización de los informes de monitoreo para calidad del aire de ambas RCA aplicables al proyecto, de la forma adecuada en que fueron comprometidos, esto es, implementando 12 estaciones de monitoreo de MPS (6), PTS (5) y Meteorología (1) para realizar las mediciones, y, posteriormente, asegurando su mantención, recolectando los datos mensualmente, tomando acciones en caso de detectarse superaciones (dar aviso para ajustar extracción en tal sentido), realización de registros estadísticos y finalmente elaboración de informes consolidados anuales, conforme los estándares y criterios establecidos por la SMA (Resolución Exenta N° 223/2015). Además, se contempla el impedimento de tres eventos de robo de las estaciones de monitoreo, atendida su ubicación en el bien nacional de uso público de la ribera del Río, ante lo cual se validará una nueva ubicación y temporalidad de los receptáculos, vía ingreso de una consulta de pertinencia al SEA. Frente a esto, en el evento que el SEA determine que debe ingresar a evaluación ambiental lo consultado, ello representa un escenario que excede los tiempos y alcance del presente Programa de Cumplimiento, no obstante de no cumplirse con dicha obligación, Santa Laura se encontraría cometiendo nuevas infracciones de competencia de la SMA.

57. Asimismo, se compromete Realizar la extracción de áridos dentro del área autorizada para estos efectos, sin afectar derechos de terceros, lo que se asegurará por el balizado del área mediante instalación de puntos de referencia. Lo anterior se complementa con la implementación y operación de un sistema de control topográfico de apoyo permanente en el área de extracción, lo que además trascenderá el presente Programa en cuanto a su duración, por lo que se asegura que en el futuro la empresa siga realizando este control topográfico.

58. Respecto de la compensación de emisiones por el periodo de retraso (4 años), el titular presentará y obtendrá la aprobación de una solicitud ante la SEREMI De Medio Ambiente donde propondrá, previa cuantificación de estas emisiones, la compensación por su retraso, lo que es adicional a la obligación plasmada en las RCA de compensar las emisiones del proyecto.

59. Finalmente, respecto del cargo N° 6, se realizará la calificación de fuente emisora de la planta de procesamiento de áridos que se usa por Santa Laura, y además, en el evento que dicha calificación indique es fuente emisora, se compromete la obtención de la respectiva Resolución que establezca el Programa de Monitoreo correspondiente. Finalmente, también se compromete un sistema de monitoreo de la piscina donde se reciben y recirculan las aguas que se usan, a fin de evitar el rebalse de esta, que pudiera originar descargas no previstas a cuerpos de agua superficial, de manera que se evita la ocurrencia a futuro de infracciones como la levantada.

60. Finalmente, respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 20 a 47 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

IV. Criterio de verificabilidad

61. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las 17 acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración total de 12 meses, contados desde la aprobación del Programa.

62. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Santa Laura Limitada, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, consistentes en integridad, eficacia y verificabilidad.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido**, presentado por Compañía Minera Santa Laura Limitada, con fecha 16 de enero de 2019, **con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporada conforme se indica en el resuelto III:**

a) Se suprime de la descripción de efectos del cargo N° 1, la frase *“y consecuentemente a escala anual y mensual, se mantuvieron todas las medidas de control y/o mitigación de emisiones, consignadas en las RCA N°361/2010 y N°414/2014, aplicables al estado actual del proyecto”*.

b) Se suprime de la descripción de efectos del cargo N° 3, *“y el titular dio curso a la implementación de las medidas de control o mitigación por emisiones de material particulado resuspendido establecidas en la RCA del proyecto para la fase de operación”*.

c) En la acción alternativa N° 3, se agrega en los medios de verificación que deberán acompañarse en los reportes respectivos, “el o los pronunciamientos o indicaciones de autoridad competente”.

d) En la acción alternativa N° 8, consistente en *“Proponer por el titular la reubicación de la o las estaciones en función de su seguridad y representatividad del muestreo de calidad del aire”*, y en armonía con lo señalado en el impedimento de la acción N° 6, se precisa en la acción alternativa señalada, que dicha reubicación es previa obtención de pronunciamiento favorable de consulta de pertinencia. Además, dado lo anterior, se modifica el plazo de la acción alternativa N° 8, en “6 meses desde ocurrido el impedimento”.

e) En la acción N° 14, relativa a *“Proponer a la SEREMI MMA RM una compensación adicional del proyecto amparado en RCA N°414/2014, debido al retraso en la presentación del PCE que actualmente se encuentra en trámite”*, se deberá agregar en el indicador de cumplimiento, “propuesta presentada y obtención de pronunciamiento de la SEREMI de Salud”. Asimismo, la obtención del pronunciamiento de dicha autoridad deberá informarse en el reporte que corresponda. Finalmente, se modifica el plazo de esta acción en 12 meses, que coincide además con la duración total del Programa.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-095-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que, Compañía Minera Santa Laura Limitada, **deberá cargar el Programa de Cumplimiento Refundido incorporando las correcciones de oficio indicadas, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que, C Compañía Minera Santa Laura Limitada, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a snifa@sma.gob.cl, señalando el Rut del titular, el rol del proceso sancionatorio, el Rut del representante legal y copia del poder de este último.

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia deberá realizarse a través del SPDC.

VI. HACER PRESENTE a Compañía Minera Santa Laura Limitada, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que los costos estimados de las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$74.500.000.- aproximadamente (setenta y cuatro millones quinientos mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de 6 meses desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento¹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los

¹ En este inciso se señala: "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación², sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al Programa de Cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del Programa, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Jorge Iturriaga Álamos domiciliado en Moneda N° 920, oficina N° 608, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


CUJ/CEL

Carta Certificada:

- Jorge Iturriaga Álamos, Moneda N° 920, oficina N° 608, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.

² El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o “impedimentos” que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.